

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO RUBIO TORRES

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

COLIMA, COLIMA, A 12 DOCE DE MAYO DE 2015 DOS MIL QUINCE.

A S U N T O

Sentencia definitiva correspondiente al Recurso de Apelación identificado con el número **RA-06/2015**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la Resolución número IEE/CG/RR001/2015, pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, respecto al Proceso Electoral Local 2014-2015, de fecha 24 veinticuatro de abril de 2015 dos mil quince, recaída al diverso Recurso de Revisión promovido por la ciudadana MA. LOURDES BARAJAS ÁVALOS, en su carácter de Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Comala, en contra del Acuerdo número 05, de fecha 06 seis de abril del año en curso, emitido por el Consejo Municipal de Comala, respecto de la presunta violación del artículo 51, fracción XXI, inciso d) del Código Electoral del Estado de Colima.

ANTECEDENTES

I.- Presentación, publicitación, radicación del recurso y cumplimiento de requisitos.

El 27 veintisiete de abril de 2015 dos mil quince, la C. BRENDA DEL CARMEN GUTIERREZ VEGA, en su carácter de Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del

Estado, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución antes detallada, por conducto de la citada autoridad responsable; misma que en su oportunidad hizo la publicitación correspondiente, sin que hubiera comparecido tercero interesado alguno al presente recurso.

El 1º primero de mayo de 2015 dos mil quince se recibió en este Tribunal Electoral el Recurso de Apelación en cuestión, el Informe Circunstanciado correspondiente y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa; el que se radicó el 02 dos siguiente con la clave **RA-06/2015**. Asimismo, en fecha 03 tres de mayo de la misma anualidad se certificó por el Secretario General de Acuerdos, el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

II. Admisión y turno a ponencia.

El 05 cinco de mayo de 2015 dos mil quince, en la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el Recurso de Apelación que nos ocupa; el que se turnó al Magistrado Numerario ROBERTO RUBIO TORRES, para que, en coordinación con el Presidente del Tribunal, realizara todos los actos y diligencias necesarias y debida integración del expediente; y en su oportunidad presentara para su aprobación ante el Pleno de este Órgano Jurisdiccional Electoral el proyecto de resolución en cuestión.

Con fecha 06 seis de mayo del año en curso, se requirió por este Tribunal al Consejo Municipal Electoral de Comala, copia certificada de las actas de nacimiento de los integrantes de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional materia de esta impugnación; así como del acuerdo número 05 emitido por esa instancia administrativa electoral; referido requerimiento que se cumplió en su oportunidad.

Agotados los trámites respectivos, el 08 ocho de mayo de 2015 dos mil quince, se declaró cerrada la instrucción; en consecuencia, por ser el

momento procesal oportuno, se presenta el proyecto de resolución que nos ocupa, mismo que se somete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, bajo las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal es competente para substanciar y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b), del apartado correspondiente a la competencia del Tribunal Electoral, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima, y 46 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDA. Procedencia.

El presente medio de impugnación en materia electoral es procedente, toda vez que, el Recurso de Apelación procede para impugnar los actos y resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tal y como lo establece el artículo 44 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en el presente asunto, el Partido Político Acción Nacional, impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

TERCERA. Oportunidad.

La parte actora, promovió el Recurso de Apelación, dentro del plazo previsto por los artículos 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen que los recursos y juicios a que se refiere el citado ordenamiento, deberán interponerse dentro de los 03 tres días siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se

ostente sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; y que el cómputo de dicho plazo, se hará a partir del día siguiente de aquel en que hubiera ocurrido lo anterior.

Lo anterior tomando en cuenta que, en el caso concreto, el Partido Político actor, se notificó del acuerdo impugnado el día 24 veinticuatro de abril del año 2015 dos mil quince, en la misma Sesión en la que se aprobó la referida resolución; en ese sentido el plazo para impugnarlo le vencía el 27 veintisiete de abril del año en curso, atento a lo siguiente:

Notificación	Inicio del cómputo¹	Vencimiento del plazo²	Presentación del Recurso
24 de abril de 2015	25 de abril de 2015	27 de abril de 2015	27 de abril de 2015

CUARTA. Legitimación y personería.

El promovente se encuentra debidamente legitimado, pues de acuerdo con los artículos 9º, fracción I, y 47, fracción I, ambos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé instaurar este medio de Impugnación a los Partidos Políticos por medio de sus representantes legítimos.

En esa línea argumentativa, el presente Recurso de Apelación fue promovido por la ciudadana Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, en su carácter de Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, personalidad que le fue reconocida por la mencionada autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado según se desprende de la documentación que obra en los archivos del mismo.

¹ A partir del día siguiente de aquel en que el promovente tuvo conocimiento o se ostente como sabedor, o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

² Los recursos y juicios deben interponerse dentro de los 03 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

De tal modo, se encuentra colmado el requisito de personería, como el de legitimación a que se refieren los artículos 9º, fracción I, y 47, fracción I, ambos de la Ley de Medios.

QUINTA. Interés jurídico.

La materia de la controversia aquí planteada versa en determinar si la resolución reclamada, se encuentra o no apegada a derecho; es decir, si fue correcta o no la resolución, tanto del Comité Municipal Electoral de Comala, como del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por medio de la cual se autorizó y confirmó, respectivamente el registro de la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Comala, postulada por el Partido Revolucionario Institucional; en la que dicho instituto político a fin de dar cumplimiento al requisito previsto en el artículo 51, fracciones V y XXI, inciso d), del Código Electoral del Estado de Colima, propuso a jóvenes menores de 30 años únicamente como suplentes.

En este sentido, se considera que se satisface el interés jurídico exigido por el artículo 32, fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en la medida en que se cuestiona la validez de una de las opciones políticas que serán sometidas al electorado del municipio de Comala, del Estado de Colima, involucra la defensa del acervo jurídico propio del Partido Acción Nacional, no sólo por el hecho de su participación en los comicios con candidatos propios, sino que estima que con la circunstancia de que el Partido Revolucionario Institucional en el caso que nos ocupa no se ciñó al artículo antes invocado, refiere que se vulneran los principios de legalidad y equidad en la contienda; por ello se considera que como entidad de interés público cuenta con interés jurídico para solicitar la tutela de los intereses de la ciudadanía, en los términos de lo señalado en la jurisprudencia definida que sobre este punto ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo señalado tiene fundamento en la jurisprudencia **15/2000**, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Volumen I Jurisprudencia, páginas 492 a 494, con el rubro: "***PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES***".

SEXTA. Definitividad de acto impugnado.

Del contenido de los artículos 2 y 32, fracción V, respectivamente, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de naturaleza electoral se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, además de la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; asimismo que antes de acudir a los medios de impugnación previstos en el citado ordenamiento, deben agotarse las instancias previas respectivas, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado el acto impugnado.

En el caso del Recurso de Apelación, la Ley antes invocada, no prevé un recurso ordinario que pueda presentarse con esa finalidad ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; por ende se tiene por satisfecho el citado requisito de definitividad del acto reclamado.

SÉPTIMA. Delimitación del asunto planteado

La materia del presente Recurso de Apelación lo constituye lo siguiente:

Determinar la legalidad de la Resolución número IEE/CG/RR001/2015 del Proceso Electoral Local 2014-2015, de fecha 24 veinticuatro de abril de 2015 dos mil quince, relativa al Recurso de Revisión promovido por la

ciudadana MA. LOURDES BARAJAS ÁVALOS, en su carácter de Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Comala, por medio del cual se controvertió el Acuerdo número 05, de fecha 06 seis de abril del año en curso, emitido por el Consejo Municipal de Comala, a través del cual se aprobó en lo que interesa, la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Ayuntamiento de Comala, presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

OCTAVA. Agravios formulados por la parte actora.

La Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone en el artículo 41, fracción III, que en toda resolución deben analizarse los agravios señalados. En ese tenor, cobra relevancia que resulta innecesaria la transcripción de los mismos, o que se analicen en el orden elegido por la parte actora, puesto que lo trascendente es que se analicen incluso en su conjunto, o separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el propio orden de su exposición o en otro diverso; lo que de ninguna manera vulnera el derecho de la jurisdicción, ni a las garantías del debido proceso, puesto que lo relevante es que todos sean estudiados sin omisión alguna³.

En consecuencia, a fin de resolver en forma congruente y exhaustiva el asunto planteado, resulta necesario identificar los agravios que la inconforme dice haber resentido, los que en esencia, consisten en:

A) Le causa agravio que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en su Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2014-2015, haya confirmado el Acuerdo número 05, de fecha 06 seis de abril del año en curso, emitido por el Consejo Municipal Electoral de

³ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Jurisprudencia número 04/2000, visible en la página 119 y 120 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

Comala, respecto al registro de la planilla de miembros del Ayuntamiento del mismo Municipio, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, porque a decir de la actora, la planilla que postuló el Partido Revolucionario Institucional no cumplió con lo dispuesto en el artículo 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y el 51, fracción XXI, inciso d) del Código Electoral del Estado de Colima, al no hacer efectiva la integración de jóvenes en la planilla registrada para el cargo de Presidente, Síndico y Regidores con el carácter de propietarios, como lo establecen dichos preceptos legales y sólo proponerlos como suplentes.

B) Le causa agravio que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado no haya entrado al estudio de fondo del acto impugnado y sólo se haya avocado a revisar las Actas de Nacimiento, incumpliendo lo dispuesto por los artículos 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en la Ley General de Partidos Políticos, y 51, fracción XXI, inciso d) del Código Electoral del Estado de Colima.

C) Le causa agravio la aprobación del registro de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional en la planilla del Ayuntamiento de Comala y la validación del Acuerdo número 05 del Consejo Municipal Electoral, de fecha 06 seis de abril de 2015 dos mil quince, toda vez que aduce que la responsable ha viciado de origen una aprobación de registro de candidatos a todas luces carente de legalidad, violentando los principios de equidad y paridad.

Aduce, además, que se deja en desventaja a su representada, toda vez que en dicho acto no se obliga al Partido Revolucionario Institucional a cumplir con todas y cada una de las especificaciones legales que se atribuyen a los partidos políticos, respecto de garantizar la inclusión de jóvenes entre los 18 y 29 años de edad, a los respectivos ayuntamientos del Estado de Colima, tal y como lo establece el artículo 51, fracción XXI, inciso

d) del Código Electoral del Estado de Colima, y 86 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Argumenta, que el hecho de que sólo sean candidatos suplentes los que cumplen con la edad requerida por el Código Electoral del Estado, no garantiza la inclusión de jóvenes en la integración de los Ayuntamientos, por lo que el acto que se reclama afecta el interés jurídico debido a que no se apega a los principios rectores del proceso electoral, como lo son el de legalidad e igualdad.

NOVENA. Estudio del fondo.

La pretensión de la parte actora radica en esencia, en que se revoque la resolución dictada en el Recurso de Revisión expediente IEE/CG/RR001/2015, el 24 veinticuatro de abril de 2015 dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por la que se confirmó el Acuerdo número 5, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Comala del Instituto Electoral del Estado, el 6 seis de abril del presente año, mediante el cual validó el registro de planillas de miembros del Ayuntamiento de Comala, por parte de los partidos políticos acreditados, en especial la correspondiente a la presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

La causa de pedir radica en la indebida confirmación que hizo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado del registro de la planilla de candidatos a cargo de Presidente, Síndico y Regidores Propietarios y Suplentes del Ayuntamiento de Comala, postulados por el Partido Revolucionario Institucional; lo anterior en virtud de que se argumenta que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 86 BIS, fracción I, párrafo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 51, fracción XXI, Inciso d), del Código Electoral del Estado, al no incluir jóvenes entre los 18 y 29 años de edad como candidatos propietarios en la mencionada planilla a miembros del Ayuntamiento.

En consecuencia, este Tribunal Electoral local considera que, en su conjunto, los motivos de inconformidad expresados por la parte actora resultan **fundados**, por las consideraciones que a continuación se exponen:

Al respecto, conviene precisar el marco normativo relacionado con la controversia planteada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 41, Base I, y 116, Base IV, Apartado c), numeral 7o. inciso e), señala que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales; y, a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en el artículo 86 BIS establece, que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática del Estado; que los mismos, como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los principios y programas que postulen; que su participación en los procesos electorales se sujetará a lo dispuesto por la propia Constitución local y las leyes aplicables, promoviendo y garantizando la equidad y la paridad entre mujeres y hombres, así como la inclusión de jóvenes en las candidaturas a cargos de elección popular.

A su vez, el Código Electoral del Estado en el artículo 36, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Asimismo, el artículo 51, fracción V, del propio Código Electoral señala, que es obligación de los partidos políticos el cumplir con las normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos y el Código Electoral local para la postulación de sus candidatos; y, en la fracción XXI del mismo precepto, prevé que son obligaciones de los partidos políticos el de registrar candidaturas a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, hasta el 50% de candidaturas de un mismo género, considerando para dicho porcentaje la totalidad de los Distritos en el Estado, y que tanto el propietario como el suplente sean del mismo género; para candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, hasta 5 cinco candidatos de un mismo género, quienes se ubicarán de manera alternada en lista; en el caso de Ayuntamientos cuando el número de integrantes sea par, el porcentaje para cada uno de los géneros será del 50% y cuando se impar hasta un 60% para un mismo género y, tanto candidato propietario como suplente serán del mismo género; debiendo en todo momento los partidos políticos garantizar la inclusión de jóvenes entre los 18 y 29 años de edad, en las candidaturas de Diputados por ambos principios y miembros de los Ayuntamientos; el incumplimiento de esta obligaciones dará lugar hasta la negativa del registro, por parte de la autoridad electoral competente.

Ahora bien, cobra especial relevancia en el asunto planteado, que los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional en su artículo 45 estable, que conforme al principio de proporcionalidad el partido político incluirá a jóvenes como candidatos a cargos de elección popular en los procesos electorales estatales, por ambos principios, de mayoría relativa y de representación proporcional, así como en la integración de planillas para Ayuntamientos; **tanto como candidatos propietarios como suplentes en una proporción no menor al 30%, respectivamente.**

De lo anterior se entiende objetivamente que se está en presencia de unas normas específicas que permiten al órgano partidista aprobar y consecuentemente registrar dos listas de candidatos, una de mayoría relativa

y otra distinta de representación proporcional, debiendo respetarse invariablemente y sin excepción la cuota de género y la inclusión de jóvenes.

En ese tenor, en presente asunto la materia de la litis se enfoca exclusivamente a los candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Comala; citado Ayuntamiento que, en lo que se refiere a su integración de acuerdo a lo establecido por el artículo 89, fracción I, de la Constitución Local y a lo señalado en el Acuerdo IEE/CG/A041/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 21 veintiuno de enero de 2015 dos mil quince, relativo a la determinación de la integración de los Cabildos en cada uno de los 10 diez Ayuntamientos de la Entidad, respecto al número de sus habitantes; así como al número de ciudadanos que habrán de integrar las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos; en lo que corresponde al de Comala se integrará por 1 un Presidente, 1 un Síndico y por 4 cuatro Regidores, lo que hace un total de 6 miembros (con sus correspondientes suplentes), respecto de los cuales se exige alternancia entre sus integrantes, desde su postulación.

Lo anterior tomando en cuenta que el número de habitantes de dicho municipio es de 20,888 veinte mil ochocientos ochenta y ocho; tal y como se advierte del último censo realizado en el año 2010 en esta Entidad por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, visible en la página web oficial de dicha Institución <http://www.inegi.org.mx>.

En virtud de lo anterior, atendiendo a la normatividad a que se hizo referencia en párrafos anteriores; por lo que se refiere al Ayuntamiento de Comala, el Partido Revolucionario Institucional, debió garantizar que al menos 30% de los integrantes de su planilla, fueran personas que estuvieran entre los rangos de los 18 a los 29 años de edad, en el entendido de que tal porcentaje iba en función de los candidatos propietarios y suplentes; y no únicamente de estos últimos.

Por consiguiente, considerando que las planillas para Ayuntamientos constan de seis candidatos propietarios y seis suplentes; se tiene que el 30% del total de esos cargos, incluidos propietario y suplente, equivale a un 1.8 de posiciones en dicha planilla.

En ese tenor, atendiendo a que la integración de la planilla para ese Ayuntamiento con 12 doce personas (6 propietarios y 6 suplentes), no permite que se refleje en forma exacta el número de personas jóvenes que deben postularse considerando el 30% requerido debido a que arroja un número fraccionado (1.8); atendiendo a la finalidad de la disposición establecida en el artículo 45 de los Estatutos Generales del Partido Revolucionario Institucional, necesariamente exige que al menos sean 2 dos personas jóvenes las que ocupen una posición como propietarios, en el entendido de que atento al artículo 51, fracción XXI, incisos c) y d), del Código Electoral del Estado, una deberá ser mujer y otro hombre, al igual que los suplentes de cada uno de ellos respectivamente.

Por lo tanto; en el caso en estudio, si atento a la normatividad aplicable, la planilla debe integrarse por 06 seis candidatos propietarios, tres deben ser mujeres y tres hombres; y de entre estas personas, dos deben tener un rango de edades entre los 18 y 29 años de edad.

Expuesto lo anterior, para determinar la procedencia o no de la planilla de candidatos a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Ayuntamiento de Comala, registrada por el Partido Revolucionario Institucional, se tienen como pruebas las copias certificadas de las actas de nacimiento, de las cuales se puede deducir el año de nacimiento, de ahí que sea posible concluir si se ha cumplido o no con la "cuota joven", materia de la presente impugnación.

Documentales que fueron requeridas por este Tribunal Electoral para mejor proveer el expediente que se resuelve, mismas que fueron remitidas en copia certificada por la autoridad responsable; documentales públicas

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Recurso de Apelación
RA-06/2015

valoradas y concatenadas en su conjunto, y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y a la experiencia, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral local, hacen prueba plena en términos de los artículos 35, fracción II, 36, fracción I, inciso b) y 37, fracciones I y II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ahí que surta efectos probatorios y genere plena convicción a este órgano jurisdiccional en cuanto a su contenido, para demostrar lo siguiente:

Que de las 12 doce personas que integran la planilla objeto de análisis, 04 cuatro de ellas se encuentran dentro del rango de edades entre los 18 y 29 años; y las 08 ocho restantes cuentan con más de 30 treinta años de edad; sin embargo se evidencia que en el caso concreto, el Partido Político Revolucionario Institucional, si bien postuló como propietarios a tres mujeres y a tres hombres; también resulta que en el caso de los jóvenes, los postuló únicamente como suplentes, tal y como se advierte de la tabla que se inserta a continuación:

Cargo		Nombre	Fecha de Nacimiento ¹	Edad
PRESIDENTE MUNICIPAL	Propietario	Salomón Salazar Barragán	22-mayo-1974	40 años
	Suplente	Carlos Servando Aguirre Velázquez	24-mayo-1981	33 años
SINDICO	Propietario	Martha Zamora Verján	17-diciembre-1962	52 años
	Suplente	Yolanda Elizabeth Carrillo Lugo	1-septiembre-1988	26 años
1º REGIDOR	Propietario	Esaúl Valencia Villa	16-marzo-1983	32 años
	Suplente	Abraham Osorio González	3-julio-1988	23 años
2º REGIDOR	Propietario	Lucía Valencia Salazar	27-noviembre-1971	43 años
	Suplente	Mireya Rincón Torres	27-octubre-1983	31 años
3º REGIDOR	Propietario	Aquileo Llerenas Macías	4-octubre-1981	33 años
	Suplente	Miguel Ángel Galindo Barragán	26-septiembre-1986	28 años
4º REGIDOR	Propietario	Elizabeth Romero Santana	20-octubre-1981	33 años
	Suplente	Fernanda Guadalupe Zamora Ceballos	23-julio-1994	20 años

- Datos extraídos de las copias certificadas de las Actas de Nacimiento y credencial de elector con fotografía remitidas a este órgano jurisdiccional, por parte del Consejo Municipal Electoral de Comala, en atención al oficio TEE-P-90/2015.

En ese tenor, es claro que el Partido Político de referencia no cumplió en sus términos lo dispuesto por el artículo 45 de sus Estatutos Generales, en relación con los artículos 86 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 51, fracción XXI, inciso d), del Código Electoral del Estado; lo que se traduce en que, si bien se encuentra dentro del parámetro del 30% exigido en la postulación de candidatos jóvenes entre 18 y 29 años de edad; también lo es que las citadas personas fueron propuestas como suplentes en su totalidad; en lugar de que al menos dos de ellas (un hombre y una mujer) estuvieran como propietarios, y los otros dos jóvenes (un hombre y una mujer) fueran respectivamente sus suplentes, a fin de efectivamente brindarles igualdad real en el ejercicio y goce de sus derechos políticos electorales al implementar acciones afirmativas por razón de género y de la juventud, y garantizarles que finalmente tales jóvenes puedan ejercer funciones en el Ayuntamiento en su calidad de propietarios de un cargo de elección popular.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional electoral considera que la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional materia del presente medio de impugnación, contrario a lo señalado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado al resolver el diverso recurso de revisión, no cumple con los preceptos legales antes mencionados, los cuales se estima que fueron interpretados en forma inexacta por las autoridades administrativas electorales, pues si bien es cierto, que en la planilla se contemplan jóvenes entre los 18 y 29 años de edad, es una realidad que sólo participan como suplentes, incumpliendo con ello la “acción afirmativa joven”, la cual aplica tanto para el cargo de propietario como para el de suplente, en forma similar a la relacionada con la paridad de género, con lo que, se garantiza la posibilidad real de acceso a cargos de representación popular; por lo que, se considera que se debió haber contemplado en la planilla cuestionada al menos la participación en un 30% con jóvenes tanto al cargo de propietario como al de suplente y que ambos se encuentren en un rango entre los 18 y 29 años de edad, tal y como se expuso en párrafos anteriores.

De ahí que, la solicitud de registro de las candidaturas a miembros del Ayuntamiento de Comala presentada por el Partido Revolucionario Institucional y aprobada mediante Acuerdo número 05 del Consejo Municipal Electoral de Comala, resulte contraria a las disposiciones antes invocadas, y en consecuencia se tornen fundados los conceptos de agravio expuestos por la recurrente, en términos del presente considerando.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia número 43/2014, bajo el rubro y texto siguiente:

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.-

De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material. Quinta Época: La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Efectos de la sentencia.

Al resultar fundado el motivo de agravio en el asunto que nos ocupa, lo procedente es **revocar** la resolución dictada en el Recurso de Revisión radicado con número de expediente IEE/CG/RR001/2015, del índice del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 24 veinticuatro de abril de 2015 dos mil quince.

Derivado de lo anterior, se **revoca parcialmente**, en la parte que fue materia de impugnación, el punto PRIMERO del Acuerdo número 05 emitido por el Consejo Municipal de Comala del Instituto Electoral del Estado, el 6 de

abril del año en curso, por el que aprobaron las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas al cargo de miembros del Ayuntamiento de Comala, única y exclusivamente en lo que corresponde a la presentada por el Partido Revolucionario Institucional y enunciada en el Considerando 13ª de dicho Acuerdo.

Con motivo de lo anterior, se **ordena** al Comité Directivo Municipal de Comala y al Comité Directivo Estatal de Colima, ambos del Partido Revolucionario Institucional, para que, en el respectivo ámbito de competencia y en el ejercicio de sus facultades, respectivamente, en un plazo no mayor de **48 cuarenta y ocho horas**, acuerden la reestructuración de su planilla registrada relativa a las candidaturas postuladas para el Ayuntamiento de Comala, a fin de que garanticen la “acción afirmativa joven” en los términos señalados en la parte considerativa NOVENA de esta sentencia; es decir, para que por lo menos incluyan de entre los 4 cuatro jóvenes propuestos en la planilla impugnada, a 2 dos de ellos (una mujer y un hombre) como propietarios, y a los otros 02 dos restantes (una mujer y un hombre) como suplentes, respectivamente; efectuando los ajustes y/o sustituciones que para ello resulten necesarios,

Asimismo, **se ordena** al Consejo Municipal Electoral de Comala y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado para que, previa verificación de los requisitos que deben de cumplir las solicitudes presentadas por los partidos políticos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, acuerden de inmediato sobre la presentación de la planilla reestructurada en mención; y, adopten las medidas necesarias, en términos de los artículos 168, fracción II, y 201 del Código Comicial Local, para la realización de los cambios en las boletas electorales si esto fuera materialmente posible, respectivamente.

En caso de que existiera imposibilidad material plenamente justificada de sustituir las boletas electorales, serán válidos los votos emitidos a favor del Partido Revolucionario Institucional y candidatos que estén legalmente

registrados ante la autoridad electoral administrativa, en virtud de la presente sentencia.

Tanto el Comité Directivo Estatal de Colima como el Comité Directivo Municipal de Comala, ambos del Partido Revolucionario Institucional, así como el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y el Consejo Municipal Electoral de Comala, deberán informar a este Tribunal Electoral del Estado del cumplimiento ordenado anteriormente, dentro de las **24 veinticuatro horas** siguientes a su realización, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 41, Base I, y 116, Base IV, Apartado c), numeral 7o. inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 36 y 51, fracciones V y XXI, del Código Electoral del Estado de Colima; 41, 42 y 48 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución dictada en el Recurso de Revisión radicado con número de expediente IEE/CG/RR001/2015, del índice del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 24 veinticuatro de abril de 2015 dos mil quince.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente**, en la parte que fue materia de impugnación, es decir, el punto PRIMERO del Acuerdo número 05 emitido por el Consejo Municipal de Comala del Instituto Electoral del Estado, el 6 de abril del año en curso, por el que aprobaron las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas al cargo de miembros del Ayuntamiento de Comala, única y exclusivamente en lo que corresponde a la presentada por el Partido Revolucionario Institucional, enunciada en el Considerando 13 de dicho Acuerdo.

TERCERO. Se **ordena** al Comité Directivo Municipal de Comala y al Comité Directivo Estatal de Colima, ambos del Partido Revolucionario Institucional, para que, en el respectivo ámbito de competencia y en el ejercicio de sus facultades, en un plazo no mayor de **48 cuarenta y ocho horas**, reestructuren su planilla registrada relativa a las candidaturas postuladas para el Ayuntamiento de Comala, a fin de que garanticen la “acción afirmativa joven”, en los términos señalados en la parte considerativa NOVENA de esta sentencia; debiendo informar a este Tribunal Electoral del Estado del cumplimiento ordenado, dentro de las **24 veinticuatro horas** siguientes a su realización, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

CUARTO. Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de Comala y al Consejo General del Instituto Electoral local para que, previa verificación de los requisitos que deben de cumplir las solicitudes presentadas por los partidos políticos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, acuerden de inmediato sobre la presentación de la planilla reestructurada en mención; y, adopten las medidas necesarias, en términos de los artículos 168, fracción II, y 201 del Código Comicial Local, relacionados con los cambios en las boletas electorales si esto fuera materialmente posible; debiendo informar, respectivamente, a este Tribunal Electoral del Estado del cumplimiento ordenado anteriormente, dentro de las **24 veinticuatro horas** siguientes a su realización, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

QUINTO. En caso de imposibilidad material plenamente justificada de realizar cambios en las boletas electorales, los votos que se emitan el día de la jornada electoral correspondiente, serán validos y a favor del Partido Revolucionario Institucional y candidatos que estén legalmente registrados ante la autoridad electoral administrativa, como consecuencia de la presente sentencia.

Notifíquese por oficio a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, al Consejo Municipal Electoral de Comala, al Comité Directivo Estatal y al Comité Directivo Municipal de Comala, ambos del Partido Revolucionario Institucional; e igualmente publíquese **en los estrados de este Tribunal Electoral** y hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este Tribunal Electoral del Estado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, ambos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39 y 43, ambos del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, integrado por los Magistrados Numerarios GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA(Presidente), ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES (Ponente), aprobó la presente sentencia por unanimidad de votos, en la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015. Autorizó y dio fe de ello el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES.

MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

MAGISTRADA NUMERARIA
ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL

MAGISTRADO NUMERARIO
ROBERTO RUBIO TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES